

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INCORPORACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL AL PGOU

INDICE

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INTEGRACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL EN EL PGOU.....	1
1. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO	3
1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
1.2. FASES DEL PROCEDIMIENTO	3

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INCORPORACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL AL PGOU

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO

1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

60 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. De acuerdo con el artículo, se someterán preceptivamente al procedimiento de evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, así como sus modificaciones y revisiones, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover un desarrollo sostenible.

El PGOU de Alkiza se incluye en los supuestos del artículo 72.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, que establece cuáles son los planes y programas que deben someterse a una evaluación ambiental estratégica simplificada realizada por el órgano ambiental para determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, según lo establecido en el informe ambiental estratégico, o que deben someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria sobre los planes o programas que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada se regula en el artículo 75 de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II.C de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

La Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco, como órgano competente de conformidad con el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, emite informe ambiental estratégico, una vez analizada la documentación técnica e informes obrantes en el expediente de evaluación ambiental del plan, teniendo en cuenta que el documento ambiental estratégico es correcto y cumple los aspectos establecidos en la normativa vigente. En dicho informe se analiza si el Plan puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente y, en consecuencia, si debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o, en su caso, las condiciones que deben establecerse para la ejecución del Plan y para la adecuada protección del medio ambiente.

Se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y demás normativa del sector público, de aplicación 40/2015.

1.2. FASES DEL PROCEDIMIENTO

El Decreto 211/2012, del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, regula el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas.

Los artículos 12 y 13 del citado Decreto establecen el procedimiento correspondiente a la fase de aprobación inicial de la tramitación del PGOU.

“12. Artículo 8. Consultas e información pública del informe de sostenibilidad ambiental.

El órgano promotor someterá el informe de sostenibilidad ambiental y la versión previa del plan o programa, junto con la documentación exigida por la normativa reguladora del plan o programa, durante un plazo mínimo de 45 días, y deberá consultar en el mismo plazo a las administraciones públicas afectadas y a la ciudadanía interesada.

En esta fase de consultas deberán solicitarse informes cuando resulten preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente.

El órgano ambiental participará en el procedimiento de consultas transfronterizas sobre planes y programas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, en los términos establecidos en la legislación vigente sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En caso de observaciones y alegaciones en el trámite de consultas e información pública, el órgano promotor contestará y motivará la respuesta.

Artículo 13. Memoria ambiental.

El órgano promotor remitirá al órgano ambiental, una vez concluida la fase de consultas e información pública y con carácter previo a la aprobación definitiva del plan o programa, el informe de sostenibilidad del plan o programa a aprobar y una copia del expediente correspondiente, incluidos los informes a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y las alegaciones presentadas en los trámites de consultas e información pública.

En el caso de que el órgano ambiental considere que la documentación presentada no es suficiente para la elaboración de la memoria ambiental, requerirá al órgano promotor para que subsane la falta o acompañe la documentación requerida, concediéndole un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su recepción, con la advertencia de que, en caso contrario, tras resolución expresa, se suspenderá el procedimiento por aplicación del artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo Común.

El órgano ambiental comunicará al promotor la memoria ambiental en el plazo de 2 meses.

El informe ambiental tendrá, como mínimo, el contenido especificado en el anexo IV del presente Decreto.

El órgano promotor elaborará la propuesta del plan o programa en la que se integrarán las decisiones incluidas en el informe ambiental. Asimismo, elaborará y aprobará un documento explicativo de la integración de dichas decisiones en el informe. Este documento se remitirá al órgano ambiental para su inclusión en el correspondiente expediente administrativo del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La Memoria Ambiental y el documento en el que se recoja su integración se incorporarán al expediente a remitir a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su informe, siempre que éste sea pertinente.

La memoria ambiental es preceptiva. En la resolución administrativa por la que se apruebe definitivamente el plan o, en su caso, en la decisión o norma legal que lo ordene, deberá motivarse la decisión adoptada si no se ajusta al contenido de la memoria ambiental”.

De acuerdo con dichos artículos, se deberán presentar la primera versión del PGOU que se ha elaborado en este momento para su aprobación inicial, así como el Documento K que lo acompaña, Estudio Ambiental Estratégico, junto con los informes solicitados a las administraciones públicas en la fase de información pública y las alegaciones de los ciudadanos, para que el órgano ambiental formule, en el plazo de 2 meses, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco a la que se refiere el apartado anterior.

Por lo tanto, para completar este Documento C no hemos llegado todavía a la fase de demostración de que la Memoria Ambiental se ha integrado en este PGOU. En esta fase en la que nos encontramos nos hemos limitado a indicar la función que debe cumplir el documento.

Alkiza en abril de 2024

Equipo Redactor

Miguel Angel Irazabalbeitia, Pedro Izaskun, Amagoia Azurmendi, Cristina Burgos, Borja Izaskun, arquitectos

Teodoro Cacho, abogado

NOTA:

El texto original ha sido creado en euskera y ante cualquier duda el documento en euskera será el válido.